


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	27/06/2025 08:13	Fecha/hora resolución	27/06/2025 09:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001224
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0004700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA
Descripción del procedimiento	Servicios en Obra Pública bajo la modalidad según demanda para mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001006	05/06/2025 11:46	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000951	02/06/2025 15:59	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052025000001161 del 06 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por los objetantes. II. Que el 10 de junio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial. III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001006 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO. 1) Sobre la Metodología de Evaluación - Puntuación por Incorporar PYME. Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica el siguiente requisito: "Factor de evaluación - Empresa PYME / Para el caso de Pymes (5%), este aspecto se incorpora en cumplimiento a lo señalado en el Artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública y el Artículo 75 de su Reglamento. Debe presentar los documentos probatorios que lo califiquen como Pyme emitidos por el Ministerio de Económica, Industria y Comercio. Con esto lo que se pretende es promover el desarrollo económico de la región. (el destacado es del original) (ver pantalla denominada, "1. Información de solicitud de contratación", Servicios en Obra Pública bajo la modalidad según demanda para mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza, "Solicitud de contratación", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Condiciones Generales Mantenimiento y Mejoramiento Vial Cantonal.pdf (0.25 MB)") Ante ello, la empresa objetante solicita que se elimine el requisito, argumentando que la normativa aplicable condiciona la habilitación de puntajes especiales a la existencia de estudios de mercado que justifiquen su implementación. Por su parte, la Administración aclara que la inclusión de este factor de evaluación fue un error material en el estudio de mercado, ya que no se identificaron PYMES en la zona cercana a la prestación del servicio que realicen los trabajos solicitados. Por lo tanto, la Municipalidad acepta los argumentos de la empresa objetante y no calificará este aspecto, trasladando el porcentaje respectivo al factor precio. Así las cosas, se observa que la Administración aceptó eliminar el requisito solicitado por la empresa objetante, aún y cuando la recurrente no realizó el ejercicio antes explicado, en el cual se explique por qué el rubro de evaluación no resulta proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración y tomando en consideración que los factores de evaluación deben estar debidamente justificados y responder a una necesidad real y a condiciones de mercado que los validen. Si no existen las condiciones que soporten la aplicación de medidas especiales, la Administración tiene el deber de corregir el error para actuar conforme al principio de legalidad, se declara con lugar el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual y de la forma en que desea evaluar a las ofertas y seleccionar a la que estime más conveniente. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad. 2) Sobre la puntuación especial por "Promoción de Oportunidades de Empleo". Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica el siguiente requisito: "b) Promoción de Oportunidades de empleo 10% / Para cumplir lo indicado en el artículo 21 de la LGCP y el artículo 55 del RLGCP, la empresa oferente que indique mediante declaración jurada que contará en su planilla al menos un 50% de personas del cantón de Esparza obtendrá un 10% de la calificación total. Debe presentar declaración jurada. Al adjudicado se le estará verificando dicha información en el sitio tomado los datos de los presentes. (el destacado es del original) (ver pantalla denominada, "1. Información de solicitud de contratación", Servicios en Obra Pública bajo la modalidad según demanda para mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza, "Solicitud de contratación", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Condiciones Generales Mantenimiento y Mejoramiento Vial Cantonal.pdf (0.25 MB)") Ante ello, la empresa objetante argumenta que la cláusula es discriminatoria, carece de fundamento legal y reglamentario específico, no está debidamente justificada, es incompleta en su aplicación y genera incertidumbre, violando principios fundamentales de la contratación pública. Solicita que se elimine el requisito. Ante ello, la Administración indica que su intención era fomentar la contratación de personal local, pero reconoce que el criterio no quedó claramente formulado. En consecuencia, señala que ha decidido eliminar el puntaje asignado por este concepto en la partida 1, y trasladarlo al factor precio. Sin embargo, este órgano contralor advierte que esta respuesta resulta contradictoria, ya que se afirma que el criterio será eliminado, pero simultáneamente se indica que su puntaje será "trasladado" al factor precio. Esta actuación genera confusión respecto a si el criterio fue efectivamente suprimido del procedimiento o simplemente redefinido en otro apartado del sistema de evaluación. Más aún, no se explica con claridad cómo se reflejará tal modificación en el pliego de condiciones, ni se justifica técnicamente la pertinencia del traslado del porcentaje. Al no quedar definido de forma clara si se suprime el criterio o si se mantiene bajo una nueva forma, se vulneran los principios de transparencia, seguridad jurídica y objetividad, que deben regir en todo procedimiento de contratación pública. Por tanto, esta Contraloría requiere que la Municipalidad de Esparza aclare de forma inequívoca si el criterio de "Promoción de Oportunidades de Empleo" ha sido eliminado o reformulado. En caso de haberse sustituido o trasladado su ponderación, deberá justificar tal decisión en términos técnicos y jurídicos, y reflejarla adecuadamente en el expediente administrativo y en el pliego de condiciones, asegurando su publicidad y comprensión para todos los oferentes. Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, en el entendido de que la Administración deberá tomar una posición unívoca al respecto de este rubro de evaluación, ya sea eliminando o modificando el apartado, e incluyendo en el expediente de la contratación las razones que la llevaron a tomar una u otra decisión. II: CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000951 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO. 1) Sobre el requisito de Experiencia. Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica el siguiente requisito: "Línea 1, carpeta asfáltica, ítem 1.9 / con una colocación de mezcla asfáltica como carpeta mínima de 10 mil toneladas por año en los últimos 5 años, se debe aportar las cartas de experiencias o documentos que hagan constar las cantidades de mezcla en toneladas colocada (el destacado es del original) (ver pantalla denominada, "1. Información de solicitud de contratación", Servicios en Obra Pública bajo la modalidad según demanda para mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza, "Solicitud de contratación", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Condiciones Generales Mantenimiento y Mejoramiento Vial Cantonal.pdf (0.25 MB)"). Ante ello, la empresa objetante solicita que se modifique el requisito para que diga "la experiencia de admisibilidad a 2500 toneladas de mezcla asfáltica colocada por año o más según la cantidad anual a colocar establecida por esta municipalidad en sus requerimientos", y así permitir la participación de oferentes que, aunque no cumplan las 10 mil toneladas de mezcla asfáltica colocada por año, sí superan las 2500 toneladas de mezcla asfáltica colocada por año estimadas para la contratación. Por su parte, la Administración acepta modificar el requisito reduciendo la cantidad mínima solicitada de diez mil (10,000) toneladas a cinco mil (5,000) toneladas de mezcla asfáltica por año en los últimos cinco (5) años". Así las cosas, se observa que la Administración aceptó modificar parcialmente el requisito solicitado por la empresa objetante, sin que la empresa recurrente haya demostrado por qué debe aceptarse de manera exacta la modificación que propone al pliego de condiciones, al no acompañar su escrito de prueba pertinente ni argumentos contundentes. De conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, las partes pueden allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de quien recurre; sin embargo, el órgano competente para resolver el recurso no está obligado a acoger dicho allanamiento y debe resolver conforme a derecho. En este caso, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración y tomando en consideración que la modificación aceptada resulta acorde con el principio de libre concurrencia ya que permitirá mayor participación de oferentes, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad. 2) Sobre el Factor "Desarrollo económico local". Criterio de la División. En el pliego de condiciones se indica el siguiente requisito: "a) Desarrollo económico local – patente 10% / Se otorgará este puntaje según la cercanía de la ubicación geográfica del oferente en relación con el lugar en el que se requiere el bien o servicio; en este caso, en el Cantón de Esparza, Puntarenas. (el destacado es del original) (ver pantalla denominada, "1. Información de solicitud de contratación", Servicios en Obra Pública bajo la modalidad según demanda para mantenimiento y mejoramiento vial en el Cantón de Esparza, "Solicitud de contratación", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado "Condiciones Generales Mantenimiento y Mejoramiento Vial Cantonal.pdf (0.25 MB)"). Ante ello, la empresa objetante solicita la variación del método de calificación para el factor "Desarrollo económico local", proponiendo que se otorgue un puntaje del cinco por ciento (5%) a los cantones vecinos, y así permitir que los cantones vecinos contribuyan al desarrollo económico local. Por su parte, la Administración con la finalidad de no limitar la participación de oferentes, accede a variar este punto y acepta parcialmente la propuesta de redacción de la empresa objetante, quedando el desglose del puntaje de la siguiente manera: "Cantón de Esparza: 10 puntos; Provincia de Puntarenas: 8 puntos; Otra Provincia del país: 5 puntos. En primer lugar, debe tener presente la recurrente que se encuentra impugnando el sistema de evaluación, el cual por sí solo, no le limita la participación en el concurso, por lo que debe tomarse en cuenta lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00509-2025 de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco en cuanto a las características propias del sistema de evaluación, esto es que sea proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, pues en este caso, con su recurso es omiso, y en la que expresamente se indicó lo siguiente: "El ejercicio del onus probandi por quien impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se oferta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta. Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre concurrencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (más frecuentemente referido como trascendencia del factor de evaluación), así como que la cláusula no cuenta con una metodología clara y objetiva (aplicabilidad del factor) y luego que su ponderación puede lesionar la sana proporcionalidad en la asignación del puntaje (proporcionalidad), lo que impide en sí mismo la selección de la oferta más idónea que es la finalidad última del sistema de evaluación en un pliego". En este sentido, la recurrente no ha aportado ejercicio que fundamente lo antes explicado. No obstante lo anterior, se observa que la Administración aceptó modificar parcialmente el requisito solicitado por la empresa objetante. Sin embargo, este órgano contralor ha advertido una actuación ambigua por parte de la Administración, en relación con el tratamiento del criterio de evaluación originalmente denominado "Certificado Patente Comercial". En el pliego original, dicho criterio asignaba un 10% del puntaje a los oferentes que contarán con patente municipal en el cantón de Esparza. Sin embargo, en su respuesta a la audiencia especial, la Administración manifiesta que este criterio será eliminado al referirse al recurso interpuesto de otro recurrente, sin embargo, acto seguido introduce un esquema de puntuación por cercanía geográfica, incorporado dentro de un nuevo rubro titulado "criterios sustentables", asignándole el mismo peso porcentual de 10%, aunque bajo diferente nomenclatura y ubicación. Esta sustitución, que no ha sido debidamente explicada ni justificada en términos técnicos ni jurídicos, genera confusión respecto a si el criterio ha sido efectivamente eliminado o simplemente modificado. Más aún, al pasar de un criterio claramente delimitado como "patente local" a uno general como "criterios sustentables", sin que se detalle su contenido ni su desagregación interna, se vulneran principios esenciales de la contratación pública, tales como la transparencia, la objetividad y la seguridad jurídica. Por tanto, esta Contraloría requiere que la Municipalidad de Esparza se defina de manera clara y expresa respecto al tratamiento del criterio de "Certificado Patente Comercial", y en caso de haberlo sustituido o redefinido, deberá justificar detalladamente su decisión en el expediente administrativo, incluyendo la motivación técnica y legal correspondiente, así como su reflejo preciso y comprensible en el pliego de condiciones. Por lo tanto, ante el allanamiento parcial de la Administración, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, en el entendido de que la Administración deberá tomar una posición unívoca al respecto de este rubro de evaluación, ya sea eliminando o modificando el apartado, e incluyendo en el expediente de la contratación las razones que la llevaron a tomar una u otra decisión.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 08:23	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/06/2025 09:43	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01158-2025	Fecha notificación	03/07/2025 11:17